> JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO

> **MEDIO DE IMPUGNACION:** TESLP/JDC/12/2020

RECURRENTE: Ernesto Jesús Barajas Ábrego.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

MAGISTRADA PONENTE: Licenciada Yolanda Pedroza Reyes.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Licenciada Karla Leticia Sánchez Pedroza.

San Luis Potosí, S.L.P., a 25 veinticinco de junio de 2020 dos mil veinte.

V I S T O. Para resolver los autos del expediente TESLP/JDC/12/2020, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por el Ciudadano Ernesto Jesús Barrajas Ábrego, por su propio derecho, en contra del "El Acuerdo emitido y notificado el dia 8 de mayo del 2020, por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral Licenciado Héctor Aviléz Fernández, en los cuales se actualizan conductas omisivas, causando al suscrito agravios y violación a los derechos políticos electorales."

GLOSARIO

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Juicio Ciudadano. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano.

Ley de Justicia. Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

Tribunal Electoral. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Consejo Estatal Electoral. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. ANTECEDENTES.

De la narración de hechos que el promovente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1.1 El 22 veintidós de abril del 2020 dos mil veinte, el Pleno del Consejo Estatal Electoral aprobó diversos acuerdos respecto a la suspensión de labores motivo de la declaratoria de emergencia derivada de la pandemia del coronavirus COVID-19 dentro de los cuales se emitió la suspensión de los plazos y términos legales y administrativos, por lo que a partir del 23 de marzo de 2020 al 27 de mayo de 2020, se consideraron como días inhábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Ley Electoral del Estado.
- 1.2 El 29 veintinueve de abril del 2020 dos mil veinte, el ciudadano Ernesto Jesús Barajas Ábrego presentó denuncia a través de los correos electrónicos institucionales de la Presidencia y Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral, por los cuales denuncia actos de promoción personalizada, en contra del C. Francisco Xavier Nava Palacios, en su carácter de Presidente Municipal de San Luis Potosí, S.L.P., a

quien señala como responsable de actos que pudieran ser constitutivos de infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- 1.3 El 14 catorce de mayo del 2020 dos veinte, el Ciudadano Ernesto Jesús Barrajas Ábrego presentó ante este Tribunal Electoral escrito de demanda en el que se inconforma en contra del Acuerdo emitido y notificado el día 8 de mayo del 2020, por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral Licenciado Héctor Aviléz Fernández, en los cuales se actualizan probables conductas omisivas, causando agravio y violación a los derechos políticos electorales.
- 1.4 El 02 dos de junio del 2020 dos mil veinte, el Licenciado Héctor Avilés Fernández en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral remitió a este Tribunal Electoral informe circunstanciado con número de oficio CEEPC/SE/0295/2020 y documentación concerniente al medio de impugnación interpuesto, en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.
- 1.5 El 15 quince de junio del 2020 dos mil veinte, se admitió el Juicio Ciudadano identificado con número de expediente TESLP/JDC/12/2019, asimismo se requirió al Consejo Estatal Electoral.
- 1.6 El 19 diecinueve de junio de 2020 dos mil veinte, la autoridad responsable dio cumplimiento con el requerimiento de fecha 15 de junio de 2020 dos mil veinte.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio Ciudadano materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución

Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; y 4° fracción X, 5°, 6°, 27 fracción V, 28 fracción II, y 97 de la Ley de Justicia Electoral de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

3. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO.

Toda vez que el estudio de las causales de sobreseimiento es de orden público, y, por tanto, de análisis preferente, este Tribunal Electoral, advierte que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento previsto en el artículo 37, fracción III de la Ley de Justicia.

Para más claridad, se transcribe el artículo referido:

[...]

"ARTÍCULO 37. Procederá el sobreseimiento en los casos en que:

- I. El promovente se desista expresamente por escrito;
- II. Durante el procedimiento de un medio de impugnación el recurrente fallezca, o sea suspendido o privado de sus derechos políticos;
- III. La autoridad u órgano responsable del acto o la resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia, y

IV. Durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia señalada en el artículo anterior de esta Ley. Cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en las fracciones precedentes, el funcionario competente del órgano electoral, o del Tribunal Electoral, a la brevedad posible hará saber dicha circunstancia para, en su caso, proponer el sobreseimiento."

[...]

De la anterior transcripción es posible advertir que procede el sobreseimiento, cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

Ahora bien, en el presente juicio, este Tribunal Electoral estima que se actualiza la causal de sobreseimiento que hace referencia el numeral III del artículo 37 de la Ley de Justicia, en términos de lo que a continuación se expone.

De la causal de sobreseimiento prevista en el numeral III se desprende dos elementos a saber, el primero: Consiste en que la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnada modifique o revoque, y el segundo que tal decisión genere, como efecto directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia; sin embargo, este último componente es determinante y definitorio, lo que produce en realidad el sobreseimiento es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

En el asunto en estudio, se actualiza la causal antes mencionada, toda vez que el actor se duele del acuerdo emitido el día 08 ocho de mayo del 2020 dos mil veinte, por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral el Licenciado Héctor Aviléz Fernández, en los cuales señaló el inconforme que se actualizan probables conductas omisivas, causando agravio y violación a los derechos políticos electorales, toda vez que en el mismo se le informó respecto de la suspensión de actividades presenciales del organismo electoral, no corriendo términos ni plazos procesales durante la suspensión, lo cual considera violatorio.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional requirió a la autoridad responsable en acuerdo de fecha 15 quince de junio de 2020 dos mil veinte, para que informara bajo qué número de expediente quedo registrada la denuncia presentada por el actor, y el estatus que guarda dicho expediente.

Por lo anterior, el 19 diecinueve de junio de 2020 dos mil veinte, el Consejo Estatal Electoral informó con número de oficio CEEPC/SE/0334/2020, signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el Licenciado Héctor Avilés Fernández, que fue formalmente recibida la denuncia presentada al correo institucional de la Consejera

Presidenta y del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral por el actor Ernesto Jesús Barajas Abrego, mediante el acuerdo de fecha 10 diez de junio de 2020 dos mil veinte.

Así mismo la autoridad responsable informó sobre el número de expediente que fue registrada la denuncia (PSO-21/2020) presentada con fecha 29 veintinueve de abril del 2020 dos mil veinte.

De igual manera el Consejo Estatal Electoral emitió Acuerdo de fecha 15 quince de junio de 2020 dos mil veinte, mediante el cual determinó la acumulación del expediente de referencia al Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con el número PSO-11/2020. así como de los diversos procedimientos sancionadores identificados con los números: PSO-12/2020, PSO-13/2020, PSO-14/2020, PSO-15/2002, PSO-16/2020, PSO-17/2020. PSO-18/2020, PSO-19/2020, PSO-20/2020, PSO-21/2020. PSO-22/2020, PSO-23/2020, PSO-24/2020, PSO-25/2020, PSO-27/2020 y PSO-29/2020. Por existir estrecha vinculación de los hechos denunciados, las pruebas aportadas y las pretensiones de los denunciados, en observancia al principio de economía procesal, ya que se tratan de hechos denunciados respecto de una presunta promoción personalizada por parte del ciudadano Xavier Nava Palacios, Presidente Municipal de San Luis Potosí.

En efecto, toda vez que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Por lo anterior, lo procedente, es dar por concluido el presente juicio, mediante el dictadao de una resolución de desechamiento de demanda, siempre que esta situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien, mediante una resolución de **SOBRESEIMIENTO**, si la demanda ya ha sido admitida.

En este contexto, este Tribunal Electoral considera que el presente medio de impugnación que se analiza debe **sobreseerse**, porque ha quedado sin materia, derivado de lo antes expuesto en el cual se acreditó que la autoridad responsable modificó el acto impugnado, al haber emitido los acuerdos antes mencionados quedando sin materia el presente juicio.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federacion¹.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Con fundamento en el artículo 37 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, se **sobresee** el presente Juicio Ciudadano **TESLP/JDC/12/2020**, en contra en contra de "El Acuerdo emitido y notificado el día 8 de mayo del 2020, por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral Licenciado Héctor Aviléz Fernández, en los cuales se actualizan conductas omisivas, causando al suscrito agravios y violación a los derechos políticos electorales."

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 102 fracciones I y II de la Ley de Justica Electoral, notifíquese en forma personal al actor en el domicilio señalado; y en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Asimismo, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público

¹ Jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA". - consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) de la Constitución Federal; y 4° fracción X, 5°, 6°, 27 fracción V, 28 fracción II, 36 párrafo primero, 37 fracción III, y 97 de la Ley de Justicia, se:

RESUELVE:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

SEGUNDO. SE SOBRESEE el presente medio de impugnación, promovido por el Ciudadano Ernesto Jesús Barrajas Ábrego en contra de "El Acuerdo emitido y notificado el día 8 de mayo del 2020, por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral Licenciado Héctor Aviléz Fernández, en los cuales se actualizan conductas omisivas, causando al suscrito agravios y violación a los derechos políticos electorales."

TERCERO. NOTIFÍQUESE. Personalmente a la parte actora, y al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución. Lo anterior con fundamento y de conformidad con los artículos 43, 45, fracción II, 48 y 87, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Electoral.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero y Maestro Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente

del presente asunto la primera de los nombrados, quienes actúan con el Licenciado Francisco Ponce Muñiz, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Karla Leticia Sánchez Pedroza. Doy fe. (*Rubricas*)

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS